



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00531-00

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE ESTRADA BARRAZA

ACCIONADO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su Despacho la presente Acción de Tutela, que nos correspondió por reparto, luego de declararse la falta de competencia territorial por parte del Juzgado **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.**- Sírvase proveer. Soledad, 13 de Septiembre de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El señor JORGE ENRIQUE ESTRADA BARRAZA, actuando en nombre propio presenta Acción de Tutela, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por considerar que se le han violado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL, que se vio conculcado al margen de las convocatorias 1342 de 2019 - Territorial 2019 II.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según Art 5° del Decreto 2591 de 1991, el cual desarrollo el Art. 86 de Constitución política, la acción de tutela precede contra acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualesquiera de los derechos de que trate el Art. 2° del citado Decreto; es decir, los Derechos Fundamentales y aquellos que no están expresamente señalados en la Carta Magna como tal, pero que por su naturaleza admiten su tutela. También precede contra acciones de u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de Decreto 2591 de 1991.

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la Ley, por tal razón se admitirá y se le dará tramite preferente y sumario indicado por la misma. Atendiendo la naturaleza de la solicitud del accionante se vinculará por pasiva al, Presidente de la CNCS FRIDOLE BALLEEN DUQUE, Representante Legal CNCS EFRAIN HERIBERTO BELLO CAMARGO Director Técnico De La Dirección De Vigilancia De Carrera Administrativa De La CNCS DR. HUMBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO, Secretario General De La CNCS DR. VICTOR HUGO GALLEGOS CRUZ, Dr. ALEJANDRO UMAÑA- Coordinador General (Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II)-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a la ALCALDIA MUNICIPLA DE MALAMBO, por considerar que podrían tener interés en las resultados del proceso y con el fin de esclarecer los hechos que motivaron la presente solicitud.

En el presente asunto, la pretensión de las Medidas Provisionales solicitadas por la actora encaminada a suspender la convocatoria N° 1342 de 2019 Territorial 2019 II, hasta que la CNCS a través de la Universidad Sergio Arboleda respondan su reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria.

Al respecto, es preciso traer a colación, lo manifestado por la Corte Constitucional en el auto 258/13 donde reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indico:

“la corte constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Este despacho considera, que dicha solicitud no saldrá avante, teniendo en cuenta que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza de los derechos que se consideran como vulnerados y que deba ser atendida de manera urgente ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no conjurable de otra manera.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que: “(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WhatsApp 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

Por lo anterior, este Juzgado concluye que no se evidencia que en el presente caso pueda causarse un perjuicio irremediable hasta antes de la emisión del correspondiente fallo. De otro lado, esta acción de tutela se surte mediante un procedimiento muy breve y sumario, con la finalidad de no alargar en el tiempo la posible vulneración de los derechos que se deprecian; trámite que después de surtido, garantizando el derecho de defensa y contradicción de los accionados, será resuelto de acuerdo a lo probado y a los preceptos legales y jurisprudenciales que rigen la materia. Por lo que, considera esta funcionaria que hasta el momento no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para atender esta petición. Razón por la cual el Juzgado NO decretará la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En merito a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la acción de Tutela presentada por el señor: JORGE ENRIQUE ESTRADA BARRAZA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL, que se vio conculcado al margen de las convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II.
2. VINCULAR por pasiva a la presente ACCION DE TUTELA al Presidente CNCS FRIDOLE BALLEEN DUQUE, Representante Legal CNCS EFRAIN HERIBERTO BELLO CAMARGO Director Técnico De La Dirección De Vigilancia De Carrera Administrativa De La CNCS DR. HUMBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO, Secretario General De La CNCS DR. VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, Dr. ALEJANDRO UMAÑA- Coordinador General (Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II)-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, directamente en particular a las personas que concursaron, fueron admitidas, así como a las que hubiesen superado la prueba clasificatoria para la vacante denominada Auxiliar Administrativo perteneciente al nivel: Asistencial código: 407 grado 05 OPEC 113640 de la convocatoria 1342 de 2019 Alcaldía de Malambo y en general, a las demás personas que participaron en la referida convocatoria Territorial 2019-II. Por considerar que podrían tener interés en las resultados del proceso y con el fin de esclarecer los hechos que motivaron la presente solicitud.
3. Oficiése a los accionados y vinculados al presente trámite, para que en el término de tres (3) días nos rinda informe, el cual se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento sobre los hechos relacionados en el libelo petitorio e igualmente alleguen las pruebas y descargos que estimen necesarios para la defensa de sus derechos y para desvirtuar las afirmaciones hechas por la accionante. Se le advierte que, si el informe no fuere rendido en el plazo ordenado, se le aplicara la presunción establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. Téngase como pruebas: las DOCUMENTALES: las aportadas junto con el escrito contentivo de la acción de tutela.
5. Notifíquese este proveído al accionante, a los accionados, a los vinculados por pasiva, al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria líbrese los oficios.
6. Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNCS, que de forma inmediata procedan a publicar la presente admisión de tutela en su respectiva página web <https://www.cnsc.gov.co/>, insertando el presente Auto y los escrito contentivo de la tutela de la referencia, a fin de integrar debidamente el contradictorio con las demás personas pertenecientes a la lista de elegibles, y aspirantes a la convocatorias Territorial 2019-II y más concretamente los que participaron en la de la No. 1342 de 2019 Alcaldía de Malambo OPEC 113640.
7. denominada Auxiliar Administrativo perteneciente al nivel: Asistencial código: 407

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WhatsApp 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

grado 05; para quienes tengan interés en la presente Acción de Tutela ejerzan su derecho de contradicción, si abien lo tienen.

8. De igual forma, se le asigna la carga, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC de COMUNICAR directamente la existencia de la presente acción constitucional vía correo electrónico a los participantes vinculados en el numeral 2º (que concursaron, fueron admitidos y a los que superaron la prueba clasificatoria para la vacante la plurimentada, en consideración que es la entidad la que administra y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos y admitidos en la Convocatoria a la convocatorias 1333 a 1354, (No. 1342 Territorial 2019-II OPEC 113640 denominada Auxiliar Administrativo perteneciente al nivel: Asistencial código: 407 grado 05 para proveer la plata de personal de la alcaldía de malambo Atlántico), comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificada la C.N.S.C., enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en un término que ~~no sobrepase las doce (12) horas hábiles~~ siguientes de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del mismo término.
9. No conceder la medida provisional solicitada, en atención a lo motivado en esta providencia.

Exhortar al señor JORGE ENRIQUE ESTRADA BARRAZA identificado con C.C. N° 8.635.891 como accionante, para que mantenga informado a este despacho antes de que se profiera el fallo de esta acción constitucional, si la entidad accionada, le ha comunicado mediante escrito sobre el trámite requerido; proceda a allegar a la mayor brevedad posible, dicha respuesta mediante el correo electrónico j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, deberá indicar la dirección física y/o correo electrónico, número telefónico, etc. Donde pueda ser contactado con mayor facilidad en cualquier momento dado al trámite virtual que se está implementado en este tipo de acciones, Oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA